

DR 28 32

Damos paso ya a la Revista de Derecho Político. Hola, buenas noches. Aquí comienza Revista de Derecho Político.

Todos los lunes, 25 minutos de radio dedicados al análisis, el comentario y la actualidad de la ciencia política. Revista de Derecho Político es un programa que realiza el Departamento de Derecho Político de la UNED. Comenzamos ya.

¿De qué va a tratar hoy Revista de Derecho Político? Nos resume el contenido el responsable del programa, Antonio Torres del Moral. El número de hoy se compone de solo dos páginas. Una primera, la de jurisprudencia constitucional, en la que el profesor Aguiar de Luque, de la Universidad Complutense, glosa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de algunos aspectos del título primero de la Constitución, que regula los derechos y libertades.

La segunda página será una entrevista con el profesor Santiago Sánchez sobre el problema tan desgraciadamente actual del terrorismo y su acceso a los medios de comunicación social. Como viene siendo norma, cada quince días le toca ahora el turno al comentario de jurisprudencia constitucional. Es decir, comentario de las sentencias que emite el Tribunal Constitucional.

Hoy el profesor Luis Aguiar de Luque se va a ocupar del papel del Tribunal Constitucional en uno de los aspectos más directos para el ciudadano. Se trata del título primero de la Constitución que se refiere a los derechos y libertades. Comenzamos ahora, en esta sección de jurisprudencia constitucional de carácter periódico, el análisis de un apartado de nuestra Constitución especialmente relevante desde muy diversos aspectos.

Me refiero concretamente al título primero de nuestra norma suprema dedicada a los derechos y deberes fundamentales, según reza su enunciado general, y cuya importancia no voy a ponderar aquí. Basta recordar que su protección es una de las grandes tareas que los artículos 53 y 161 encomiendan al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, que se ha concretado en una amplia e interesante jurisprudencia, sin olvidar la delimitación de contornos que de algunos derechos se realiza por medio de los recursos de inconstitucionalidad. Pero es que además, volviendo de nuevo con el tema del recurso de amparo, este ha servido para llevar a cabo una depuración del ordenamiento, que al margen del concepto de inconstitucionalidad sobrevenida que analizaremos en otro momento, ha afectado a esa jurisprudencia sobre el recurso de amparo, ha afectado a sectores del ordenamiento tan dispares y tan clásicos, como la Ley Hipotecaria, de 1861, la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870, la Ley de Suspensión de Pagos, de 1922, o, ya más recientemente, la Ley de Derechos Pasivos, de 1966.

Y es esta importancia, y el interés que de ello se deriva para el jurista, lo que me inclina a dedicar varios números de nuestra revista a esta cuestión. Para ello, comenzaremos dedicando dos sesiones a lo que podríamos calificar como principios interpretativos de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional, y luego, alguna otra sesión, a analizar las

principales sentencias dictadas en relación a derechos fundamentales concretos, individualmente considerados. Vayamos, pues, sin más rodeos, a los principios de carácter general.

Aunque seguro que alguno se queda en el tintero, de la lectura de la jurisprudencia dictada hasta el momento, a mí se me ocurren como más significativos los siguientes, y voy a enumerarlos uno a uno. Valor interpretativo de las normas fundamentales de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, a partir del mandato contenido en el artículo 10.2 de la Constitución. Segundo lugar, quiénes pueden ser titulares de derechos fundamentales, y en conexión con ello, quiénes están legitimados para plantear un recurso de amparo.

Eficacia inmediata de la regulación constitucional de los derechos fundamentales podría ser un tercer principio. Efectos en cierta medida retroactivos de los derechos fundamentales. Alteración de la carga de la prueba en materia de derechos fundamentales.

Puntualización, conceptualización quizá, de la fórmula contenido esencial de los derechos que emplea el artículo 53. Irrenunciabilidad de este tipo de derechos fundamentales. Y eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones particulares, y no sólo en las relaciones entre el Estado y el ciudadano.

Al margen de que la precedente enumeración, que ya he dicho que no tiene pretensiones de ser exhaustiva, no obedece a criterio alguno, esto es, ni juzgo más importante la primera ni la última, ni pretendo con el orden expuesto adelantar problema alguno, sí que hay un problema que me acucia y que creo que ha quedado patente. Las dificultades de exposición que plantea realizar una breve glosa de cada una de ellas, a vida cuenta de las limitaciones de tiempo con las que contamos. Vayamos, en todo caso, en el tiempo que resta, a analizar alguno de estos.

El valor interpretativo de las normas de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, se basa en el apartado 2 del artículo 10, que como he sabido dice, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Y el Tribunal ha hecho uso de este precepto en reiteradas ocasiones. Así, en las sentencias de 13 de febrero, 10 de abril, 18 de mayo, 15 de junio, 2 de julio, 14 de julio y 23 de noviembre, todas ellas de 1981, se consagra este valor interpretativo del Convenio de Roma de 1950, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 y de los convenios de la OIT.

Así como indirectamente, y esto es algo más novedoso, en cuanto que interpretan el contenido de estos, también en cierta medida declara cierto valor en favor de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las recomendaciones de la OIT. Mayores novedades, o al menos aspectos más originales, ofrece el tratamiento de la jurisprudencia del Tribunal sobre las posibles titulares de derechos fundamentales. De un lado, porque aunque solo sea por referencias de prensa, parece que el Tribunal ha admitido a trámite la demanda planteada

por Corcala, súbdito norteamericano y exagente de la CIA, lo que supone consagrar que los extranjeros sean también titulares de las garantías procesales que consagra el artículo 24.

Posibilidad, de otra parte, que ya estaba implícita en el artículo 13 de la propia Constitución. En segundo lugar, en reiteradas ocasiones el Tribunal ha aceptado a trámite recursos de amparos planteados por personas jurídicas, lo que supone considerarlas igualmente sujetos de derechos fundamentales, aceptando el principio consagrado en la Ley Fundamental de Bond, cuando en su artículo 19 dice que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a los mismos. Y lateralmente diremos que también en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano o en el Consejo Constitucional francés, ha habido un reconocimiento de la titularidad de las personas morales para ser sujetos de derechos fundamentales.

Y por último, y esta es sin duda la mayor novedad en esta materia, el Tribunal, en su sentencia de 8 de febrero del 82, ha llegado a admitir a trámite e incluso estimar el recurso formulado por el Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación, organismo autónomo que, en cuanto tal, forma parte de la estructura del Estado. Ciertamente, no creo que la intención del Tribunal fuese consagrar la tesis de que los órganos del Estado también puedan ser sujetos de derechos fundamentales, sino replantear las categorías jurídicas con que tradicionalmente se vienen interpretando estos, pero no por ello deja de ser una novedad esta jurisprudencia o esta sentencia, y como tal, y aunque extendiéndome del tiempo asignado para esta excepción, he querido hoy dejar constancia de ella. La posibilidad del recurso de amparo al Tribunal Constitucional por parte de extranjeros, así como de personas jurídicas, e incluso aunque éstas sean de titularidad estatal, son los tres últimos puntos que señalaba el profesor Aguiar de Luque en su comentario, que no se agota aquí, sino que continuará en próximas semanas.

Pasamos a hablar ahora de un tema que genéricamente podríamos denominar terrorismo y medios de comunicación. A través de una entrevista que Antonio Torres del Moral hace al profesor Santiago Sánchez, vamos a hablar de cómo los grupos terroristas utilizan los medios de comunicación de masas como vehículo para difundir sus mensajes políticos, o simplemente para conseguir una publicidad gratuita. Seguramente los dos peligros mayores de la democracia son la crisis económica y el terrorismo, y nuestro país padece los dos.

De las repercusiones políticas de la crisis económica nos ocuparemos en otro momento. Hoy vamos a hablar del segundo fenómeno, de la relación entre terrorismo y democracia. El profesor Santiago Sánchez es un estudioso del problema, al que le dedica atención desde hace algún tiempo, y esperamos que culmine pronto y que vea a la luz la investigación que está realizando sobre el particular.

Es, creo, especialmente interesante la relación polémica que se establece entre el fenómeno terrorista y su pretendido acceso a los medios de comunicación social. Profesor Santiago Sánchez, ¿cómo podríamos hacer un enfoque inicial de este problema? Desgraciadamente estamos viviendo una época terriblemente agitada por sucesos luctuosos, cuya proliferación ha

conducido a una pérdida progresiva de nuestra capacidad de indignación y de reacción, y a una insolidaridad brutal ante la desgracia próxima, pero ajena. Buena parte de esos acontecimientos, delitos al fin y al apostre, contra la vida, la integridad física y moral y la propiedad, está constituida por lo que se viene denominando delitos terroristas.

La particularidad de este tipo de actos, sobre todo secuestros, amenazas y coacciones y asesinatos, frente a los calificados como delitos comunes, reside en que, junto a la violencia implícita en los mismos, su realización persigue, fundamentalmente, transmitir un mensaje. Este mensaje es mostrar a la sociedad democrática, de una forma pública, cómo son violadas sus normas, fraccionarla, subvertirla, minarla, debilitarla, desgarrarla, destruirla o cooperar esos fines. Si Clausewitz, un clásico de la polemología, definía la guerra como la continuación de la política por otros medios, el terrorismo podría considerarse, hasta cierto punto, como la continuación de la guerra por otros medios.

El terrorismo es un fenómeno que se produce paradójica y principalmente en países occidentales dotados de normas constitucionales, es decir, en contextos políticos pensados en función de la dignidad y libertad humanas y guiados por el propósito de conseguir reducir las desigualdades derivadas de las condiciones sociales de vida. Que ello sea así es perfectamente lógico si se tienen en cuenta varios factores. En primer lugar, sólo en esos países existe la libertad de expresión y de comunicación de ideas.

En segundo término, esa libertad de expresión no se agota en la utilización de los medios de difusión de masas, pero gran parte de ella se lleva a cabo a través de esos medios, la radio, la televisión, la prensa, las publicaciones de diversa índole, las conferencias, etc. En tercer lugar, en fin, como ya he apuntado, la violencia terrorista es tan sólo uno de los componentes de la estrategia global terrorista. El otro y más fundamental es la difusión de los crímenes terroristas a través del conjunto de los medios de comunicación operantes en cualquier sociedad.

Todos los hechos terroristas son, en palabras de Humberto Eco, hechos mensaje, dirigidos a poner el entredicho, a desprestigiar las normas e instituciones democráticas y los valores y principios que les sirven de base. Es decir, que el terrorismo busca la publicidad. Parecería entonces que en aras de la seguridad del Estado, la seguridad nacional, la seguridad y la estabilidad de la sociedad democrática, habría que silenciar los actos terroristas.

Pero, por otra parte, esto parece vulnerar la libertad de información, de informar y de recibir información, que establece la Constitución. ¿No vive el fenómeno terrorista de esta aparente antinomia? La publicidad y el reconocimiento que el terrorismo busca serían, a tenor con lo que he dicho anteriormente, objetivos inalcanzables, si cada delito, no obstante poner en marcha, lógicamente, todos los mecanismos legales que la sociedad dispone, se encontrara con el silencio, es decir, si cada delito encontrara una respuesta absolutamente de mutismo en la sociedad y, como tal, no se difundiera ni se conociera más que por las personas directamente afectadas. Es, en efecto, cómo lograr, si no en todos, si en muchos de los casos, conciliar el desenvolvimiento de aquella libertad y derecho a la información y a la libre expresión y la

obstaculización del propósito terrorista.

Sin embargo, como has apuntado, la propia naturaleza del sistema democrático constitucional, basado en el reconocimiento y la garantía de un conjunto de derechos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la información, determina la imposibilidad práctica, al menos hasta el presente, de conseguir aquel propósito de frustrar el mensaje terrorista. Descartada, pues, a priori, cualquier limitación de los poderes públicos del derecho a la libertad de expresión, descartada, por tanto, la censura previa, el problema más candente que se plantea es, en efecto, cómo lograr, si no en todos, si en muchos de los casos, conciliar el desenvolvimiento de aquella libertad y derecho a la información y a la libre expresión y la obstaculización del propósito terrorista. El problema, por otro lado, es tanto más grave si se tiene en cuenta que en las sociedades occidentales de economía de mercado mixta, la mayoría de los medios de comunicación pertenecen a titulares privados, guiados predominantemente por la obtención de un máximo de beneficios y ajenos, en buena parte, a esa función social o utilidad pública que esos medios de difusión deberían prestar.

Esto significa, ni más ni menos, que, enfrentados en muchas ocasiones al dilema silencio o transmisión de la noticia, los responsables de los medios de difusión optan casi siempre por difundir la noticia y vender lo más posible. Sí, entonces, parece que el problema está en encontrar el modo, en encontrar el procedimiento. ¿Cómo pueden los medios de difusión en una sociedad democrática realizar una información puntual y veraz, sin servir al mismo tiempo de vehículo al mensaje terrorista? Aunque la respuesta definitiva a esa cuestión es prácticamente inalcanzable, sí podemos y debemos considerar algunos métodos tendentes a lograr aquel fin.

El primero de ellos sería la creación por los profesionales de un comité o consejo de los medios de difusión al modo de los comités de prensa existentes en otros países, que, de forma totalmente autónoma, estableciera un autocontrol sobre los hechos noticiables en materia terrorista. Autocontrol que, en todo caso, debería encontrar sus coordenadas de referencia en la ética y, de otra parte, en la utilidad pública y en la función social que debe desempeñar la libertad de expresión. El segundo de los métodos propuestos sería la responsabilización progresiva de la labor informativa en ese ámbito particular del terrorismo.

Ello significa no sólo adquirir plena conciencia de los efectos que produce el empleo de determinada terminología cuando se divulgan los crímenes terroristas, sino también estar dispuestos a rechazar, en general, la publicación o difusión de comunicados de los terroristas o grupos sociales que les apoyen. A mí me parece que expresiones tales como liberación nacional, acción armada, ejecución, secuestro político o reivindicación que los terroristas transmiten para engañar al público no debían ser utilizadas por los medios de comunicación. Además, pienso que, puesto que la publicidad es una mercancía que se paga muy cara en el mercado, ¿por qué regalársela a los terroristas? La mejor respuesta a un comunicado de los terroristas suele ser, en línea general, el silencio.

En fin, el tercer método complementario de los anteriores sería tratar de establecer una estrecha colaboración entre los medios de comunicación y sus titulares, los órganos gubernamentales y la Administración de Justicia en el tratamiento de los problemas concretos planteados por el terrorismo. La unidad de esas instancias de poder en una decidida y limpia lucha contra las actividades terroristas proporcionaría, sin duda, un sentimiento de seguridad y de adhesión entre la ciudadanía que repercutiría favorablemente en el propósito de identificar y aislar a los terroristas. Posiblemente, por lo que hace al caso español, la alguna vez anunciada derogación de las disposiciones legislativas específicamente dictadas para afrontar el fenómeno terrorista y el sometimiento de las causas a los procedimientos legales ordinarios, a los tribunales ordinarios y a la jurisdicción ordinaria, supondría una mejora en las relaciones entre aquellas instituciones.

Sí, en cuanto a la función de esas instituciones en la lucha contra el fenómeno terrorista, hemos vivido en ocasiones la circunstancia de que ha sido calificada, por ejemplo, la información de los planes de un grupo terrorista como apología del terrorismo, con el gran escándalo, digamos, de publicidad o en los medios de comunicación que se ha producido sobre el particular, que veían mermada la libertad de expresión o de información en ese punto. ¿Habría quizá otro enfoque jurídico posible, menos tremendista, más respetuoso con la libertad de información y quizá también más efectivo en la lucha contra el terrorismo? En realidad, yo pienso que sí. Lo más conveniente, en lugar de tipificar determinadas actividades de información como de apología del terrorismo, sería dejar a la iniciativa privada del afectado, es decir, a la vía civil, la respuesta a la publicación de una noticia en ese sentido.

Puesto que el derecho a la información es un derecho público subjetivo, como otros derechos que están reconocidos en la Constitución, está también sometido, como los demás, a las limitaciones inmanentes a la función social que deben desempeñar. Y en este sentido, cualquier abuso del derecho a la libertad de información sería también perseguible, como cualquier otro abuso de otro derecho, a instancia de parte y, por tanto, en la vía civil, sirviéndose para ello del prefecto, que yo estimo particularmente progresista, recogido en el artículo 7 de nuestro Código Civil, según la reforma que de él se hizo en el año 1974. Se contempla, en efecto, en ese artículo, o se consagra, específicamente, la recepción de la teoría del abuso del derecho.

Dicho artículo establece, en concreto, que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe, pero que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión, dice el artículo 7, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. Pues sí, seguramente ese camino sería más efectivo.

Nada más por mi parte, profesor Santiago Sánchez, muchas gracias. Muchas gracias. Y llegamos ya al final de nuestra revista.

Hoy el profesor Aguiar de Luque habló del título primero de la Constitución dedicado a derechos y libertades. Y los profesores Torres del Moral y Santiago Sánchez hablaron de terrorismo y medios de comunicación. Nada más, volveremos el próximo lunes.

Hasta entonces, buenas noches.